



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy, **31 de agosto de 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.172**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **RAUL HERREA ROJAS** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.** bajo radicación 760013105-011-2020-00150-01.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el DEMANDANTE en contra del **Auto Interlocutorio No 1133 del 16 de mayo de 2022**, emitido por el juzgado 11º laboral del circuito de Cali, a través del cual se NEGÓ el decreto de la prueba de inspección judicial y/o exhibición de documentos y las testimoniales del demandante.

Razones del juzgado: i) la solicitud de inspección judicial Y/O exhibición de documentos encaminada a ordenar el examen judicial de todos los documentos que se encuentren en poder de EMCALI que guarden relación con el proceso, se rechaza toda vez que conforme el artículo 174 CGP pudo haberse obtenido mediante derecho de petición, gestión que no se ve agotada, sumado a ello es de ver que con la contestación se allegó la documental que conforme a los hechos y pretensiones interesan al asunto., ii) la prueba testimonial se niegan por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 CGP en cuanto no se anunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Motivos de la Apelación: a) la exhibición de documentos y/o inspección en el proceso laboral la parte demandante puede enunciar en la demanda los documentos que la parte demandada posee y que debe allegar con la contestación, b) En el acápite 4.2 de la demanda se dice “documentales que se encuentran en poder de la demandada y que deberá aportar en la contestación de la demanda No 2 del párrafo del art 31 CPLSS, c) se solicitó que al momento de la contestación aportara los documentos que se encuentren en su poder y enlisto una serie de documentos que la pasiva posee, en el acápite 4.3 del escrito de demanda, El fin de esta petición es probar el cargo de profesional universitario 1 en Emcali y la no remuneración, es decir, la exhibición se pide como supletoria a la solicitud que se hace del art. 31, d) con el art. 31 norma especial no tenemos por qué acudir al CGP como mal considera e hizo el juez en el auto que rechazó esta prueba, e) el segundo motivo de inconformidad es por los testimonios, pidiendo muy respetuosamente leer en el art. 2 que cuando pidan testimonio debe expresarse el nombre, domicilio, residencia, lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, el juez podrá limitar la recepción, y este apoderado dice que en el Acápite 4.4 del escrito de demanda estableció el nombre de las personas a citar, vecindad, que declararán sobre lo que les conste de los hechos, siendo de forma sucinta como lo pide el artículo 212 CGP de lo que se busca con los testigos es específicamente sobre lo que les conste de los hechos de y no es carga probatoria establecer cuáles hechos, menos cuando lo que se busca es determinar si el demandante ocupó un cargo de mayor jerarquía, si ocupó el cargo para el cual fue contratado y del que le pagaron, f) al rechazar la prueba de exhibición de documentos y testimonial se está haciendo riguroso y se está en un litigio donde ese tipo de pruebas son esenciales para determinar bajo el principio de la realidad sobre las formas.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo

cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No.115

El auto apelado debe MODIFICARSE, son razones: Ser necesaria la prueba testimonial peticionada por el demandante para la probanza de las funciones que afirma se cumplía en el cargo ejercido, no así la prueba de inspección judicial o de exhibición de documentos, dado que la información necesitada ya reposa en el expediente:

Es que afirma el demandante en su recurso, requerir la inspección judicial o la exhibición de documentos e inspección judicial solicitadas en forma supletoria a la petición documental que en su escrito de demanda realizó con fundamento en el parágrafo del **art. 31 CPTSS** y de los documentos enlistados en su demanda como en poder del demandado.

Pero es de ver que con la contestación de demanda realizada por Emcali, la documental requerida del acápite 4.2, se encuentra satisfecha, toda vez que si se aportó la carpeta laboral del demandante, contentiva más de doscientas páginas (archivo 04ConstestaciónDemanda archivo 05AnexosContestación), de igual forma aparece en las páginas 105 y 365 del archivo 04contestación, la resolución de nombramiento en la que se identifica el cargo, asignación salarial y la fecha a partir de la que se ejerce, así como certificación laboral dentro de la dependencia de COBRO COACTIVO referenciada por el actor.

En la página 106 y siguientes se encuentra el manual de funciones también peticionado por el demandante y si bien se enfocó en tres cargos específicos, el manual aportado comprende todas las dependencias de la entidad.

Finalmente, sobre las convenciones colectivas solicitadas, las mismas ya cuentan en el expediente, proporcionadas precisamente por el demandado al demandante, tal y como se le informó mediante oficio del **25 de noviembre de 2019** al apoderado del demandante (pág. 419 y 420 archivo historia laboral en el archivo 05AnexosConstestación; cuaderno juzgados), siendo aportadas por el demandante con sus anexos a partir de la pág. 168 y siguientes.

Es por lo anterior que tal y como lo manifestó el juez de instancia, la información pedida con la documental informada por el actor, ya reposa en el expediente, lo que hace innecesaria la prueba de inspección judicial y exhibición de documentos.

Frente a la prueba testimonial, la Corporación acompaña al apelante en tanto resulta cierto tal y como afirma el apoderado del demandante, que, en el acápite de la solicitud de prueba testimonial, se manifestó estar la misma encaminada a la probanza de los hechos de la demanda, además de considerar la Sala que en términos de conducencia no existe proscripción para que los hechos denunciados por el actor en su demanda, sean efectivamente probados o no por la vía testimonial, esto con independencia del arribo de prueba documental alusiva al tema de puestos de trabajo, funciones y condiciones laborales de los cargos de la empresa; cosa diferente es su pertinencia y peso jurídico o de convención que cada prueba tenga al momento de su valoración, que se da en la sentencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el auto apelado y en consecuencia se Ordena al juzgado proceder con el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda, si no existen razones diferentes a las expuestas. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA